

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENO DE PAGO

A DESPACHO: Popayán, 21 de febrero de 2024

En la fecha pasa el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100 **Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada mediante memorial recibido el 05 de mayo de 2022, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIERO DE PAGO

sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS, una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 05 de agosto de 2021, este Despacho profirió la sentencia No. 064, mediante la cual se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.712.784 expedida en Barranquilla, a COLFONDOS S.A., **suscrita en diciembre de 1999**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada-demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **SEGUNDO: CONDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, como última administradora donde se encuentra afiliada la demandante, **a devolver a COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración», valores estos que deberán ser recibidos por COLPENSIONES. **TERCERO: ORDENAR** a la AFP PORVENIR S.A. normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de los aportes de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS a COLPENSIONES. **CUARTO: NEGAR** la prosperidad de todas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.; **y declarar probada la excepción de** “Improcedencia de condena en costas a cargo de Colpensiones”, propuesta por el Agente del Ministerio Público. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la AFP COLFONDOS S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, y se estiman como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandante. **SEXTO: CONSÚLTESE** esta decisión ante el Superior por haber sido adversa a la demandada Colpensiones”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIERO DE PAGO

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de las entidades demandadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 30 de marzo de 2022 en la cual **SE ADICIONA** el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, para incluir las condenas a la devolución de los gastos de administración indexados, las sumas depositadas en el fondo de garantía de la pensión mínima, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que se hayan causado. se confirma en lo demás, **SE CONDENA** en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., a favor de la demandante, las cuales fueron fijadas en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, mediante auto del 9 de mayo de 2022, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El apoderado de la parte actora allega petición de ejecución de la sentencia de condena el 27 de julio de 2022 para que se incluya el valor de la liquidación de costas en el ejecutivo que se había instaurado (Archivo 10 Exp. Digital)

Por parte de este Juzgado, se dictó auto de obediencia al Superior el día 30 de junio de 2022 notificado mediante anotación en estado número 101 del 01 de julio del mismo año. La liquidación de costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., fue por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526.00) M/CTE.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

a. Autenticidad y oponibilidad al deudor

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 05 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, modificada mediante providencia del 30 de marzo de 2022 por el Superior. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

Para ello se debe tener en cuenta que en segunda instancia el Tribunal dispuso adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 05 de agosto de 2021, dentro del ORDINARIO LABORAL instaurado por IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS, respecto de la condena impuesta a Porvenir S.A., a devolver y depositar en Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados, las sumas descontadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima indexados, las sumas pagadas por concepto de las primas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que se hayan causado.

En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, a su turno el extremo del deudor le corresponde a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, todos los gastos de administración indexados, las sumas depositadas en el fondo de garantía de la pensión mínima, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que se hayan causado, de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENO DE PAGO

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el **30 de junio de 2022**, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

6. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra Colpensiones, Porvenir S.A. Y Colfondos, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

6.1. Del embargo y retención de sumas de dinero:

El artículo 101 del CPTSS establece que en los asuntos ejecutivos laborales es procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia bajo juramento que debe realizar el petente.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares frente a Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos, se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante prestó el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido en el artículo 101 del CPTSS, en consecuencia, conforme a la remisión consignada en el artículo 145 Ibídem, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10 señala que es procedente el embargo de: "sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENO DE PAGO

y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) ...".

Como medida cautelar se solicitó el embargo de los dineros que COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7 y PORVENIR S.A. con Nit 800.144.331-3 y COLFONDOS con Nit. 800.149.496-2, que posea en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs, o cualquier otro título o depósito de cualquier orden, en cualquiera de las entidades bancarias del País, sobre todo **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE, en especial las que contengan recursos para el pago de sentencias judiciales, pago de conciliaciones y las de índole administrativo**, excluyendo las relacionadas con el pago de pensiones y las que administren recursos que respalden los pagos del Sistema de Seguridad Social Integral.

Respecto de la medida cautelar frente a COLPENSIONES, el Despacho negará lo solicitado toda vez que dicha entidad no tiene a su cargo obligación relacionada con pagar sumas de dinero, pues dentro de las sentencias base de la presente ejecución se tiene que a cargo de COLPENSIONES, solo existe una obligación de hacer consistente en normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de los aportes de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS a COLPENSIONES, según se desprende del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia,

Se negará la medida cautelar solicitada con respecto a AFP PORVENIR teniendo en consideración que no se reúne el requisito de peligro de la mora, ya que al haberse retrasado el trámite del proceso ejecutivo, sin culpa atribuible a la parte ejecutante, en este caso el ejecutado AFP PORVENIR constituyó depósito judicial que ya fue pagado a la parte ejecutante por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526.00) a través de la orden de pago del depósito 469180000647292 aprobado el nueve (9) de septiembre de 2022.

De igual manera, PORVENIR ya aportó prueba que será valorada en su oportunidad respecto, del traslado de los fondos de la cuenta de ahorro individual.

7. Personería adjetiva

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.784 y en contra de la AFP PORVENIR S.A. por la siguiente:

OBLIGACIÓN DE HACER:

- 1.1. TRASLADAR a COLPENSIONES** los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como son los gastos de administración indexados, las sumas depositadas en el fondo de garantía de la pensión mínima, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que se hayan causado.
- 1.2. NORMALIZAR** la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.784 y en contra de COLFONDOS S.A., por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** Por la suma de un salario mínimo legal vigente a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho en primera instancia,

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.784 y en contra de COLPENSIONES, por los conceptos que a continuación se relacionan:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00141
DEMANDANTE: IVORIS IVETT FONTALVO CAÑAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - COLFONDOS
PROVIDENCIA. AUTO LIBRA MANDAMIENO DE PAGO

OBLIGACIÓN DE HACER:

3.1. ACEPTAR la afiliación de la demandante y **RECIBIR** todos los valores trasladados por PORVENIR S.A.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR y COLFONDOS respecto del embargo de las cuentas bancarias, conforme se indica en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN – CAUCA

En Estado **No. 025** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de febrero de 2024**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria